

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel·lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12,50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Febrero)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Enero)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** Las llamadas Corporaciones civiles en general, y especialmente los Ayuntamientos, producen de continuo fundadas peticiones para que se les pague lo que el Estado es en deberes por indemnización de los bienes que les fueron vendidos con motivo de la desamortización, y si, en todo caso, abordar este problema, en cuya resolución no ha acertado por completo la legislación vigente, sería merecedor de atención muy solicita, con mayor razón lo es en las circunstancias actuales, en que la perturbación económica mundial llega a todas partes y no hay nadie a quien más o menos directamente deje de afectar; produciéndose con ello una sensible carencia de medios para satisfacer las necesidades de los pueblos y las particulares de cada entidad.

Pero culquiera que sea la justicia de esas peticiones y por evidente que resulte la conveniencia de atenderlas, no se puede ni intentar hacerlo si no es con aquellas obligadas cauciones que alejen toda responsabilidad de un quebranto para los intereses públicos. En ese propósito ha estudiado el Ministro que suscribe la cuestión, y somete hoy a V. M. la resolución que, a su juicio, armoniza debidamente las conveniencias de la Hacienda de la Nación con la necesidad de satisfacer aquellas indemnizaciones.

La desamortización de los bienes de las Corporaciones civiles y la consiguiente transformación de los mismos en inscripciones de la Deuda, la estableció, en primer lugar, la ley de 1º de Mayo de 1855, que ratificada después por la de 11 de Julio de 1856, fué ampliada más tarde por la de 1º

de Abril de 1859 y modificada, por fin, substancialmente, en cuanto al medio de indemnizar, en la ley de 21 de Julio de 1876. Son, por consiguiente, tres períodos diversos los que es preciso distinguir con relación a la desamortización de que se trata, que abarcan: el primero, desde la fecha de aquella primera ley hasta el 2 de Octubre de 1858, día hasta el cual retrotrajo sus efectos la de 1º de Abril de 1859; el segundo, desde 2 de Octubre de 1858 a 21 de Julio de 1876, y el tercero, el comprendido desde 1876 hasta nuestros días.

Con referencia al primero de ellos no hay verdadera cuestión, puesto que puede decirse que casi en su totalidad se halla liquidado; pero no sucede así, en cuanto a los dos últimos cuya situación respectiva es muy distinta, aunque cuando en ambos sean importantísimas las liquidaciones pendientes. Es preciso, pues, tratar de ellos con la debida separación.

El problema en cuanto al tercer periodo y por lo que se refiere al capital, no a los intereses atrasados, de los que habrá que ocuparse separadamente, es en realidad de fácil resolución, puesto que para hacer el pago de las indemnizaciones pendientes bastará, de una parte, con convertir en inscripciones intrastributables de la Deuda pública los títulos de ésta adquiridos en las correspondientes subastas con el producto de los bienes vendidos y entregarlos a las entidades a que esos bienes pertenecieron, y de otra, en seguir igual procedimiento, realizando las mismas conversiones con los títulos de la Deuda que se adquieran en lo sucesivo mediante las cantidades que hayan producido o que produzcan las ventas de bienes realizadas o que se realicen en lo futuro. La resolución es, por tanto, únicamente la de cumplir la ley en vigor y hacer las debidas conservaciones que se hallan en suspeso desde el año 1901.

Es más compleja la cuestión en cuanto se relaciona con el segundo periodo de la desamortización, antes indicado. Las liquidaciones en esa época son más complicadas, el tiempo transcurrido sin realizarlas aumenta las dificultades para establecerlas, y el sistema implantado para determinar el orden con que las mismas deben practicarse envuelve una traba que casi las imposibilita por completo.

Atento el Poder público a proteger

debidamente los intereses de las Corporaciones civiles, quiso alejarlas de las concupisencias de intermediarios codiciosos, y estableció para las liquidaciones un absoluto automatismo, agrupando las de una misma provincia y determinando que el orden de las indemnizaciones se señalaría por aquel en que las oficinas provinciales dejaran hechas las liquidaciones respectivas, a reserva de su debida comprobación en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, pero ese propósito laudable que la Real orden de 13 de Agosto de 1904 dejó establecido no ha dado en la práctica los resultados que se apetecían, pues desde aquella fecha hasta el presente no se ha podido hacer indemnización alguna, y tan sólo una provincia ha logrado colocarse en situación de que sus Corporaciones civiles puedan ser indemnizadas por los bienes que les fueron vendidos.

Ha contribuido a ello, por un lado, el alejamiento de toda gestión por parte de las entidades interesadas, cuya deficiencia no ha sabido o no ha podido superar el celo de la burocracia, que anda siempre remisa en tales cuestiones, y, de otro, lo pernicioso que resulta la agrupación por provincias, que origina el que la dificultad, sólo relacionada a veces con la liquidación de una venta de escasísima cuantía, referente a una sola localidad, detenga la liquidación total de los demás pueblos de la provincia, los cuales sin aquél entorpecimiento, que en nada les es imputable, podrían haber sido indemnizados sin demora. Corregir esos inconvenientes significará, por tanto, allanar la resolución del problema.

En cuanto al aljamiento de las entidades interesadas de toda gestión para que se liquiden sus indemnizaciones, no puede haber inconveniente en suprimirlo si se condiciona debidamente la intervención que deba concedérseles, estableciendo que habrán de realizarse precisamente de oficio, dirigiéndose a las oficinas provinciales de Hacienda o a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, siendo obligación ineludible, tanto de ésta como de aquéllas, la de facilitarles cuantos datos tengan, así como ellas, por su parte, la de aportar los antecedentes que se les pidan para que las liquidaciones puedan realizarse rápidamente, y prohibiendo de una manera absoluta que se concedan retribuciones especiales de ninguna clase por las gestio-

nes oficiales que se practiquen para conseguir la liquidación o la indemnización consiguientes a los bienes desamortizados y vendidos de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Y por lo que se refiere al orden para el despacho de las Comisiones correspondientes a los bienes vendidos, con excepción de las que correspondan a las rentas fijadas y a los llamados remanentes en la segunda época de la desamortización, bastará establecer que en lugar de determinarse por aquél en que se reciban en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas los resúmenes de las provincias, se señale por el en que lleguen a la misma los referentes a cada término municipal completo, ordenándose que las liquidaciones de cada uno de éstos se practiquen independientemente, salvo en aquellos casos en que sea imprescindible agrupar dos o más, e independientemente también se comprueben en el Centro directivo, debiéndose en las provincias seguir para la práctica de las operaciones el orden alfabético de los pueblos, según se halla establecido, pero sin que eso implique que las dificultades provenientes de cualquiera de ellos, que deberán hacerse constar por diligencia en los antecedentes, suspenda el trámite y despacho de las liquidaciones de los demás pueblos.

Adoptadas esas resoluciones, confía el Ministro que suscribe que se habrán allanado muchas de las dificultades que hoy existen y que se acelerarán las emisiones referentes a la desamortización de la segunda época, quedando lo relacionado en la primera sujeto a las mismas disposiciones que hoy rigen, así como las de los llamados remanentes, que son las cantidades que restan por indemnizar por la diferencia de la renta líquida que sirviera de base a las indemnizaciones efectuadas a las fundaciones de Beneficencia e Instrucción pública y la que corresponde por el producto real de la venta de sus bienes.

Resta sólo para completar la justificación de los preceptos que se someten a V. M. en el adjunto proyecto de Real decreto tratar de lo concerniente a los intereses atrasados de las indemnizaciones pendientes, pues como ya se ha afirmado cuando queda dicho hasta aquí, se relaciona tan sólo con los capitales a indemnizar.

La ley de 30 de Julio de 1904 es-

tableció que esos intereses fueran satisfechos en inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 con cupón corriente; pero en los momentos actuales en que la perturbación económica pesa sobre la Hacienda pública, ocasionándola una disminución de ingresos considerable y obligándola a conservar con esmero sus disponibilidades, no se puede intentar siquiera que al establecer un nuevo sistema para indemnizar todo lo rápidamente posible a las Corporaciones civiles por la venta de sus bienes desamortizados se obligue al Tesoro, no sólo al abono inmediato también de aquellos intereses, sino a hacerlo en forma que por el importe de los mismos tenga que pagarlos a su vez permanentemente, que no otra cosa significa, en realidad, satisfacerlos en Deuda pública.

No sería, pues, conveniente volver al sistema establecido por aquella ley, cuya efectividad se limitó en el último de sus preceptos a que las emisiones se hicieran hasta una cantidad determinada que ya ha tenido, como sus ampliaciones posteriores, completa aplicación, y, por ello, el Ministro que suscribe se limita a proponer, en cuanto a los intereses atrasados, que, mientras las Cortes con V. M. no dispongan otra cosa, se expidan y se entreguen a las Corporaciones civiles unos certificados que acrediten el importe de aquéllos, pues dejar aplazada su liquidación al indemnizarse los capitales correspondientes fuera expuesto para lo futuro a confusiones perjudicadoras.

Fundado en tales consideraciones, tiene el honor el Ministro que suscribe, de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 12 de Enero de 1915.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Gabinete Bugallal.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1º.** La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas procederá inmediatamente a la emisión y entrega a las entidades interesadas de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, correspondientes al producto de la venta de bienes de las mismas, a que sea de aplicación las disposiciones de la ley de 21 de Julio de 1876 e Instrucción de 12 de Marzo de 1895, que se cumplirán puntualmente en cuanto se refiere a las indemnizaciones por capital.

**Art. 2º.** Las Corporaciones civiles deberán instar en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas o en las Intervenciones de Hacienda de las provincias, la tramitación y liquidación de las indemnizaciones que puedan corresponderles por la venta de sus bienes desamortizados, siendo aplicables para los que no lo hicieran las disposiciones de la ley vigente de Contabilidad, en cuanto a la prescripción de los créditos contra el Estado, a partir de la fecha de vigencia de dicha ley.

**Art. 3º.** En ningún caso las Corporaciones civiles podrán valerse de intermediarios ni apoderados para la gestión a que se refiere el artículo anterior siendo preciso que lo hagan por sí mismas y aportando todos los antecedentes de que dispongan y que puedan facilitar las liquidaciones.

A las entidades oficiales queda prohibido de manera terminante retribuir especialmente las gestiones oficiales que se practiquen a su nombre con referencia a sus bienes de propios.

**Art. 4º.** Todas las dependencias de la Administración del Estado deberán facilitar a las entidades referidas noticia de los datos que tengan acerca de la situación de las liquidaciones, ventas efectuadas y plazos cobrados por las mismas, teniendo a su vez aquéllas el deber de facilitar cuantos antecedentes posean y se les interesen por las Oficinas públicas con referencia a todas las cuestiones relacionadas con la desamortización.

**Art. 5º.** Las Oficinas provinciales de Hacienda remitirán al Centro directivo antes nombrado, las liquidaciones referentes a las ventas efectuadas por bienes desamortizados en la llamada segunda época, por el orden en que terminen las de cada Municipio, sin esperar a que se completen los resúmenes totales de cada provincia.

Deberán asimismo las Oficinas provinciales tramitar esas liquidaciones por orden alfabético de los pueblos, en cuanto regularmente puedan efectuarlo, por lo cual los entorpescamientos que se produzcan en la de un término municipal cualquiera, deberá hacerse constar por medio de diligencia en los antecedentes respectivos comunicándolo a la Corporación interesada y procederse seguidamente a efectuar, mientras la dificultad surgida no desaparezca, la liquidación correspondiente a otro término municipal.

**Art. 6º.** La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas comprobará las liquidaciones de cada término municipal por el orden en que las reciba, para determinar el cual se llevará especialmente un libro a cargo exclusivo del Subdirector primero de aquel Centro que será responsable de los datos que en él se consignen.

Al igual que las oficinas provinciales, cuando para la comprobación de las liquidaciones referentes a un término municipal cualquiera se hallen entorpescamientos, se harán constar éstos por diligencia en los antecedentes, y sin perjuicio de pedir los datos aclaratorios que se precisen y de comunicarlos a la Corporación interesada, se procederá, por el orden debido, a la comprobación de las otras liquidaciones que se hayan recibido.

**Art. 7º.** La emisión de las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 para la indemnización de los capitales, se hará del modo que establecen las disposiciones vigentes y por el orden de aprobación de las correspondientes liquidaciones.

**Art. 8º.** Antes de emitir las inscripciones intransferibles a que se refiere el artículo anterior, se procederá a liquidar los intereses atrasados correspondientes al capital a que las mismas hagan relación y por su importe, previa la conformidad con la liquidación efectuada de la entidad a que corresponda, se expedirá, de un libro talonario que al efecto se lleve, un certificado que firmarán, así como su matriz, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el Interventor del mismo Centro.

**Art. 9º.** Las Corporaciones de Beneficencia e Instrucción Pública, por sus bienes vendidos en la segunda época, serán indemnizadas con arreglo a las disposiciones vigentes, dentro del turno de reclamaciones que determina el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, y siempre que previamente hayan instado el despacho de la reclamación en los términos que previene el art. 2º de este Real decreto.

**Art. 10º.** Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes, a fin de adaptar a las de este Real decreto la práctica de las

liquidaciones pendientes en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas y la emisión de las inscripciones correspondientes.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos quince.—ALfonso.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

(Gaceta del 18 de Febrero)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento al Real decreto de 12 de Enero último, referente a la emisión de inscripciones en favor de las Corporaciones civiles por sus bienes desamortizados y vendidos, y atendida la conveniencia de que al interpretar sus disposiciones no se originen dudas que puedan entorpecer su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar:

1º Para la práctica de todas las operaciones que hayan de realizarse en las oficinas provinciales con el fin de liquidar las indemnizaciones que correspondan a las Corporaciones civiles por sus bienes de propios en la llamada segunda época de la desamortización, no se requerirá la instancia previa de dichas entidades, ateniéndose, por tanto, las referidas oficinas al orden establecido en el art. 5º del Real decreto de 12 de Enero último, y del mismo modo habrá de procederse en esa Dirección General para el examen, comprobación y aprobación de esas liquidaciones, según el turno determinado en el art. 6º del Real decreto de referencia.

2º Aprobadas que sean por V. I. esas liquidaciones, no se procederá a la emisión de las inscripciones correspondientes sino a instancia de las Corporaciones interesadas, dando en esa forma el debido cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2º del referido Real decreto y a los preceptos que sobre caducidad y prescripción de créditos contra el Estado contiene el artículo 28 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública, por lo cual, transcurridos que sean cinco años desde la publicación de esa ley sin que aquellas Corporaciones hayan instado las indemnizaciones que crean corresponderles, se declararán las mismas caducadas y extinguidas.

3º Las relaciones, estados y liquidaciones correspondientes a los bienes de propios de la segunda época de la desamortización que no hayan sido todavía comprobadas ni aprobadas, por tanto, por esa Dirección General se devolverán sin demora a las oficinas provinciales para que, revisadas por éstas, sirvan de base a las que hayan de remitir a ese Centro directivo, según el orden establecido en el art. 5º del Real decreto de que reiteradamente queda hecha mención.

4º Para la emisión de las inscripciones correspondientes a bienes de Beneficencia e Instrucción Pública de la segunda época, se procederá de la misma manera que queda determinada en el núm. 2º de esta Real orden con referencia a Propios, o sea subordinando la emisión a la instancia de cada entidad reclamando el pago de su respectiva indemnización, debiéndose declarar, por consiguiente, caducadas y extinguidas todas aquellas que no hayan sido objeto de instancia con posterioridad a la vigencia de la ley citada de Contabilidad de la Hacienda Pública y antes de transcurrir los cinco años de la publicación de la misma.

Llegado que sea el momento de proceder a las emisiones, según el orden establecido en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, se extenderá en las liquidaciones correspondientes una diligencia

haciendo constar la fecha de la reclamación de la entidad interesada y se declararán en suspeso, por de pronto, sin perjuicio de la resolución que después proceda respecto a su vigencia o caducidad, todas aquellas liquidaciones que no hubieran sido instadas con posterioridad a la vigencia de la citada ley de Contabilidad, debiéndose pasar a la siguiente o siguientes, según aquél turno, hasta llegar a la primera que haya sido motivo de instancia después de la publicación de aquella ley.

5º Cuando por no haberse producido instancia de la entidad interesada se hubiera declarado en suspeso, con arreglo al número anterior de esta Real orden, la emisión de las correspondientes inscripciones, no podrá ya realizarse esa emisión sino a solicitud de la misma entidad, recobrando entonces, siempre que se haya instado en el término establecido en el art. 28 de la ley de Contabilidad vigente, su derecho a ser indemnizada con anterioridad a las que no lo hayan sido todavía de las que la sigan en el orden señalado para su despacho.

6º Las instancias que deduzcan las Corporaciones civiles ante las oficinas provinciales, se unirán a sus respectivos antecedentes, y sin perjuicio de la práctica de las diligencias que se soliciten en ellas y que procedan, se remitirán a ese Centro directivo con las respectivas liquidaciones. A su vez esa Dirección General unirá a estas liquidaciones, en cuanto las reciban, las instancias que le hayan sido dirigidas por las Corporaciones civiles interesadas en las mismas, debiéndose cumplir lo establecido en el apartado 5º de la presente orden, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2º de la presente orden.

7º Los resúmenes de tercera época formados en esa Dirección General, con arreglo a las certificaciones enviadas por las provincias, se despacharán por su orden cronológico, y al procederse a la creación de Deuda para abono de los mismos, en equivalencia de la ya adquirida con el protocolo de los bienes correspondientes, se emitirán las debidas inscripciones, que se remesará a las provincias para su entrega a las Corporaciones interesadas, siempre que éstas lo hayan solicitado con arreglo al art. 2º del Real decreto de 12 de Enero último, conservándose en la oficina reservada de ese Centro las que no hayan sido objeto de reclamación.

8º Llegado que sea el momento de procederse ya a la emisión de inscripciones referentes a la tercera época, comprendidas en las que concurren regla a la Real orden de 16 de Enero último, se hagan en su momento con carácter definitivo a nombre de ese Centro directivo, y se procederá a las convocatorias debidas y a la entrega de las mismas a las Corporaciones interesadas, conservándose la de aquellas que no hayan sido reclamadas, las cuales se conservarán en la Caja reservada de esa Dirección general, hasta tanto que no sean declaradas caducadas y se declare la indemnización correspondiente.

9º La presente Real orden se insertará en los Boletines oficiales de las provincias, en virtud del Real decreto de 12 de Enero último, para que sirva de advertencia a las Corporaciones civiles acerca del perjuicio que puede trascenderse si abandonan el ejercicio de su derecho a instar las indemnizaciones que crean correspondientes.

10º Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos, consignados quedando guardada a V. I. en los años Madrid, el 17 de Febrero de 1915.—Bugallal.—Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.



Nº 652  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Horta*

Ignorándose el paradero del mozo José Ramón Alqueza Tallardá, natural de este término, nacido en 13 de Agosto de 1894, hijo de Ramón y de Rafaela, y hallándose continuado en el alistamiento de este pueblo para el actual reemplazo, se le cita a fin de que comparezca a la celebración del acto del sorteo y clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar los días 21 de Febrero y 7 de Marzo respectivamente; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Horta 17 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Carlos Terrats.

Nº 653  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Alcanar*

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al mismo y a los ejercicios de 1898 a 1899 al de 1905 con los documentos justificativos, se anuncia la exposición de las mismas al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por espacio de quince días, a los efectos determinados en la ley.

Alcanar 18 de Febrero de 1915.—El Alcalde, J. R. de Suner.

Nº 654  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Almósster*

A los efectos de examen y reclamación quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de treinta días, las bases y evaluación de las tarifas de conversión que regirán durante el presente año para el servicio de prestación personal, así como el padrón de prestación personal formado al efecto.

Almósster 18 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Cosme Llevat.

Nº 655  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Porrera*

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo durante el corriente año:

Sección 1.ª—Juan Simó Pellicer, Francisco Simó Martínez y Juan Ferré Domenech.

Sección 2.ª—José Figuerola Monleón, Francisco Montañé Delforn y Antonio Rabascall Pi.

Sección 3.ª—Antonio Giol Aduari, José Asens Pellicer y José Peiró Aguiló.

Porrera 14 de Febrero de 1915.—El Alcalde, José Cabré.

Nº 656  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Vinebre*

Relación de los individuos que, previo sorteo, han resultado designados Vocales asociados para formar con el Ayuntamiento la Junta municipal de este pueblo en el año actual:

Sección 1.ª—José Pros Argilaga, José Miró Estivill y Juan Teixidó Càrvalle.

Sección 2.ª—Ramón Pradell Jordá, Pedro Gasol Miró y Miguel Homdedeu Domenech.

Sección 3.ª—Juan Miró Salamé, Bautista Pradell Jordá y Bautista Montañé Servelló.

Vinebre 17 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Ramón Tarragó.

Nº 657  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Santa Bárbara*

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de esta villa para el corriente año:

Sección 1.ª—Zenón Tolosa Expósito, Francisco Gilabert Molina y Salvador Polo Gombau.

Sección 2.ª—Agustín Cid Tomás, Juan Moria Ripollés y Pedro Benito Subirats.

Sección 3.ª—Juan Rodríguez Roig y José Pla Fàvà.

Sección 4.ª—Juan Vallés Texía y Agustín Cabanes Llauradó.

Santa Bárbara 17 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Juan Arasa.

Nº 658  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Pradell*

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el artículo 68 de la vigente ley municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de este pueblo durante el actual año:

Sección 1.ª—José Anguera Aragón, José Amorós Cabré y Francisco Amorós Aragón.

Sección 2.ª—Juan Borrás Más y José Cabré Amorós.

Sección 3.ª—Juan Solana Viñes y Francisco Bertrán Amorós.

Pradell 18 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Juan Just.

## COMUNIDAD DE REGANTES «REGADÍO DE LA SERRA»

### Edicto

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de las Ordenanzas de esta Comunidad de Regantes «Regadio de la Serra», términos municipales de Alcover y Valls, se convoca a todos los participes de la misma, regantes e industriales, para la Junta general ordinaria que se celebrará en su domicilio social, piso principal de la casa número 42 de la calle de San Lorenzo de esta villa, en el día 21 del próximo mes de Marzo y hora las diez, en la que se tratarán los asuntos siguientes:

Examen de la Memoria general correspondiente al año anterior.

Examen y aprobación de las cuentas de gastos correspondientes al año 1914.

Caso de no concurrir mayoría absoluta en la primera convocatoria queda por el presente de nuevo convocada la Junta general para la misma hora del día 25 del próximo mes de Abril, en el propio local antes designado, y en ésta serán válidos los acuerdos cualesquiera que sea el número de los asistentes.

Alcover 20 de Febrero de 1915.—El Presidente, Juan Roig y Ballesta.

## LA INDUSTRIAL HARINERA

### BALANCE GENERAL—Año 1914

<b>ACTIVO</b>	<b>Pesetas</b>
Edificios y material de la Sociedad	662.893·59
Varias cuentas deudoras	160.490·28
Total pesetas...	823.383·87
<b>PASIVO</b>	
Capital: 1.250 acciones	625.000·00
Varias cuentas acreedoras	105.856·10
Beneficios a liquidar...	92.527·77
Total pesetas...	823.383·87

Reus 31 de Diciembre de 1914.—El Director, Emilio Oller.—El Secretario, Antonio Clivillés.—El Presidente de la J. de G., Eduardo Borrás.